



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 3891**

Sancionada el 08/10/64. Promulgada el 15/10/64.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 7.203, del 20 de octubre de 1964.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY**

Artículo 1°.- Créase un Centro de Turismo y Casino, que será emplazado en los alrededores de la ciudad de Salta sobre terrenos de propiedad fiscal que el Poder Ejecutivo destinará al efecto.

Art. 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a llamar a licitación pública para la construcción del Centro de Turismo y Casino y al llamado de concurso para los proyectos y planos los que deberán encuadrarse dentro del estilo español o derivados.

Art. 3°.- El Centro de Turismo y Casino al que se refiere el artículo anterior deberá constar como mínimo de:

- a) Un gran hotel con capacidad para doscientas camas en no menos de 100 habitaciones y servicios complementarios.
- b) Una sala para juegos - casino.
- c) Una pileta de natación.
- d) Dos canchas de tenis.
- e) Una cancha de golf.
- f) Una caballeriza para la práctica de equitación.
- g) Un parque de juegos infantiles.
- h) Otras obras para esparcimiento y comodidad de los turistas.

Art. 4°.- Los participantes de la licitación deberán establecer en sus propuestas las obras a ejecutar, además de las exigidas expresamente en el artículo 3°, y ello deberá ser tenido en cuenta por el Poder Ejecutivo a los efectos de la adjudicación.

Art. 5°.- La explotación de las salas de entretenimiento o casinos será concedida en todo el territorio de la Provincia exclusivamente al Banco de Préstamos y Asistencia Social.

Art. 6°.- Las obras a ejecutarse serán de propiedad exclusiva del licitante que además de recibir los terrenos en propiedad de que habla el artículo 1°, se le eximirá de impuestos por el término que convenga el Poder Ejecutivo con los interesados.

Art. 7°.- Otorgada la concesión, el adjudicatario deberá iniciar y terminar las obras dentro de los plazos que se convengan con el Poder Ejecutivo, estipulándose para el caso del incumplimiento por parte del adjudicatario, las cláusulas punitivas que se estimen pertinentes.

Art. 8°.- Mientras el Centro de Turismo y Casinos se encuentren en construcción, el Poder Ejecutivo autorizará al Banco de Préstamos y Asistencia Social a explotar la rama casino en cualquier lugar que le asigne, lo que tendrá carácter provisional y por el término fijado para la conclusión de los trabajos.

Art. 9°.- Las concesiones municipales otorgadas en la Provincia para la explotación de salas de juegos y entretenimientos, no podrán ser renovadas a su vencimiento, quedando prohibido en todo el territorio de la Provincia la instalación de establecimientos destinados a juegos de azar, con excepción del que por esta ley se autoriza.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Se deja establecido que en la Capital podrán funcionar durante todo el año, en invierno en Rosario de la Frontera y en verano en Cafayate; todas ellas a cargo del Banco de Préstamos y Asistencia Social.

Art. 10.- El Banco de Préstamos y Asistencia Social podrá presentarse a la licitación autorizada por el artículo 2° de esta ley.

Art. 11.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se tomará de los fondos provenientes de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 13.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

CARLOS G. SERRALTA – Julián S. Ruiz Huidobro – Rafael A. Palacios – Armando Falcón

**Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública**

Salta, octubre 15 de 1964.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Dr. RICARDO J. DURAND – Ing. Florencio Elías

DEROGADA